

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 37/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número SM-DGJC-709/2023 y anexos de María de Guadalupe Arrubarrena García, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	2055

Documentales recibidas el tres de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

Con el oficio y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo a la controversia constitucional que hace valer quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

En el caso que nos ocupa, se demanda la invalidez de las siguientes disposiciones contenidas en la Ley General de Comunicación Social, modificada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor al día siguiente; es decir, el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, según lo establece el artículo transitorio Primero del propio Decreto:

1) Artículo 26, fracción II, parte final, únicamente en la parte subrayada:

‘Artículo 26.- ...

...

I. ...

II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña (sic) no rebasen los límites de ejercicio establecidos en esta Ley [sic];

III. a VII. ...

...

¹ Acuerdo General 8/2020, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

...'

2) Artículo 26, párrafo penúltimo, que señala lo siguiente:

'Artículo 26.- ...

...

I a VII. ...

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

...'

3) Artículo 26, párrafo último, que señala lo siguiente:

'Artículo 26.- ...

...

I a VII. ...

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que se refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.'

4) Artículo 27, párrafo último, que señala lo siguiente:

'Artículo 27.- ...

...

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar las adecuaciones presupuestarias en los términos de la normativa aplicable.'

Así las cosas, de cada uno de los Poderes u órganos señalados como demandados se reclama lo siguiente:

De la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: la aprobación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II -parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio -por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

De la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: la aprobación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II -parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio -por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: la promulgación y la orden de publicación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II -parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio -por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Del Secretario de Gobernación: el refrendo del decreto promulgatorio del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de

Comunicación Social (y que contiene la fracción II -parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio -por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación: la publicación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II -parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio -por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.”

Con fundamento en los artículos 24² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracción II, párrafo primero³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 34, fracción XXII⁴, 81, párrafo primero⁵, y 88, fracciones I, inciso e), y II⁶, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro ***** para que instruya el procedimiento respectivo, al existir conexas con las controversias constitucionales 15/2023, 18/2023, 19/2023, 21/2023, 23/2023, 24/2023, 25/2023, 26/2023, 28/2023, 29/2023,**

² **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

³ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

⁴ **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

⁵ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

⁶ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexas, entendiéndose por tales: (...).

e. En el caso de que se impugne el mismo decreto legislativo, aun cuando se controviertan distintos preceptos o porciones normativas, siempre que se refieran al mismo tema jurídico y ordenamiento legal; (...).

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y (...).

30/2023, 32/2023, 33/2023, 34/2023 y 35/2023, y con las acciones de inconstitucionalidad 29/2023, 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023. Lo anterior, dado que en los asuntos de referencia se impugna el mismo decreto legislativo.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la referida Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **37/2023**, promovida por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla. Conste.

SRB/JHGV. 1

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

